



PODER JUDICIAL

# JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1086

EXPEDIENTE 651/2023

## SENTENCIA

Culiacán, Sinaloa, a los 27 veintisiete días del mes de febrero del 2025 dos mil veinticinco,

**VISTOS** para dictar sentencia los autos dentro del expediente **651/2023** del índice de este Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Centro, derivado de la acción de **Pago de prestaciones** promovida por la vía ordinaria por [REDACTED] en contra de **Universidad Autónoma de Sinaloa**, con fundamento en los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 48, 50, 837 fracción III, 870, 839 al 844, 870, 873-H al 873-K de la Ley Federal del Trabajo y 55 Bis-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, se resuelve:

### I. RESULTANDO

**I.a. Nombre y domicilio de las partes.** Conforme lo mandatado por la fracción II del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, se declaran los datos de las partes intervinientes en el presente asunto:

**i. Actor:** [REDACTED].

**Domicilio procesal:** [REDACTED], [REDACTED].

**Apoderados Legales:** Licenciados en Derecho [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] con identidad de domicilio.

**ii. Demandado: Universidad Autónoma de Sinaloa.**

**Domicilio procesal:** Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros No. 2358, en las oficinas de la Torre de Rectoría Campus Rafael Buelna, Desarrollo Urbano Tres Ríos, Culiacán, Sinaloa.

**Apoderado Legal:** Licenciado en Derecho Rogelio Aurelio Morones López, José Emilio Gálvez López, Cesar Eduardo Félix Román y Francisco Javier Leal Ramírez, con identidad de domicilio.

**I.b. De la demanda, peticiones y hechos controvertidos.** De acuerdo con lo establecido por la fracción III del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, se plasma un extracto de la demanda, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos.

**i.** La demanda fue presentada ante este Tribunal el día 31 treinta y uno de octubre de 2023 dos mil veintitrés, teniéndose por admitida el día 08 ocho de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, conforme el procedimiento que se detalla más adelante.

**ii.** La acción fue ejercida por la vía ordinaria por [REDACTED], por conducto de sus apoderados legales, los Licenciados en Derecho [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ejerciendo la acción por el **Pago de diferencias en la pensión por jubilación** en contra de la patronal demandada la **Universidad Autónoma de Sinaloa**;

**iii.** Las prestaciones reclamadas del actor fueron:

A) El pago correcto de la pensión por jubilación y reconocimiento efectivo del contrato colectivo de trabajo;

- B) El pago de la prima de antigüedad;
- C) El pago de diferencias económicas de pensión jubilatoria;
- D) El pago de incrementos económicos;
- E) El pago de diferencias en la prima vacacional;
- F) El pago de diferencias de aguinaldo;
- G) La declaración de inconstitucionales e inconvenientes y violatorios de los derechos humanos del trabajador sobre las modificaciones al pacto colectivo;
- H) El reconocimiento de gozar su jubilación al 100% cien por ciento;
- I) La nulidad e ineficacia jurídica de los convenios modificatorios de la cláusula 86, punto 8, del Contrato Colectivo del Trabajo;
- J) La inscripción retroactiva, registro y actualización del salario y pensión jubilatoria ante el régimen de seguridad social;
- K) La exhibición y entrega de las constancias y avisos de modificación del pago de percepciones; y,
- L) El incremento del 50% cincuenta por ciento de las prestaciones reclamadas, en términos del contrato colectivo de trabajo.

#### **iv. Síntesis de los hechos de la demanda.**

1. El trabajador ingresó a la fuente laboral el 16 dieciséis de mayo de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, contratado en forma verbal y por tiempo indeterminado, desempeñándose últimamente en la plaza base de Coordinador "J", adscrito al departamento de Prestaciones Sociales de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

2. Que la Universidad concedió la jubilación a la parte actora mediante dictamen de fecha 15 quince de diciembre del 2020 dos mil veinte, al cumplir más de 62 sesenta y dos años de edad biológica y más de 36 treinta y seis años de servicio, con efectos a partir de la fecha en que concluyó en la nómina del personal jubilado o sea del 01 primero de julio del 2021 dos mil veintiuno, manifestando en el que se determinó indebidamente cubrirle su pensión jubilatoria sobre la base del 93.46% noventa y tres punto cuarenta y seis por ciento del sueldo y prestaciones, en lugar del 100% cien por ciento, resultando inferior el pago de dicha pensión e incongruente con lo estipulado en las cláusulas 65 primer párrafo y 86 fracción 8 párrafo segundo, inciso a) del Contrato Colectivo de Trabajo.

3. Que la patronal aplicó indebidamente los convenios de modificación contractual de fechas 28 veintiocho de septiembre del 2007 dos mil siete, 14 catorce de marzo de 2008 dos mil ocho y 15 quince de enero del 2016 dos mil dieciséis, manifestando que fueron declarados ilegales por el Primer Tribunal Colegiado del Decimo Segundo Circuito, en Mazatlán Sinaloa, amparo directo número 449/2013 resuelto en fecha 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce.

4. Que la demandada, hasta el 15 quince de diciembre del 2020 dos mil veinte, le cubrió sus percepciones en forma quincenal en la plaza de base Coordinador "J", conforme las percepciones siguientes: sueldo base de \$11,091.78 (once mil noventa y uno pesos 78/100 M.N.) quincenal; \$5,956.29 (cinco mil novecientos cincuenta y seis pesos 29/100 M.N.) por incremento de antigüedad; percibiendo un el



PODER JUDICIAL

## JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1087

salario integrado de \$17,048.07 (diecisiete mil cuarenta y ocho pesos 07/100 M.N.), quincenales. Siendo un salario diario de \$1,136.52 (mil ciento treinta y seis pesos 52/100 M.N.).

5. Que a partir de la segunda quincena de enero del 2021 dos mil veintiuno, la patronal le cubrió al actor su pensión jubilatoria en forma quincenal percibiendo indebidamente dicha pensión manifestando que se adeuda una diferencia de \$74.33 (setenta y cuatro pesos 33/100 M.N.) diarios a partir del 16 dieciséis de enero del 2021 dos mil veintiuno, más los incrementos económicos que se generen durante el trámite del presente juicio.

6. Que la patronal deberá otorgar el pago correcto de la pensión jubilatoria, cubrirle las diferencias de la reducción de sus percepciones, con efectos a partir del 16 de enero del año 2021, a la fecha en que se regularice el pago correcto de la pensión, en base al 100% de su sueldo base y demás prestaciones en términos de las cláusulas 65 primer párrafo y 86 fracción 8 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente a partir 2002.

7. Se impugna de inconstitucional e inconvencional y violatorio de los derechos humanos del trabajador quejoso, los convenios pactados por la **Universidad Autónoma de Sinaloa** de modificación contractual de fechas 28 veintiocho de septiembre de 2007 dos mil siete, 14 catorce de marzo del 2008 dos mil ocho y 15 quince de enero del 2016 dos mil dieciséis, conforme determinó la pensión jubilatoria con un porcentaje inferior al 100% del salario integrado.

8. Que reclama las prestaciones invocadas, conforme al Contrato Colectivo de Trabajo vigente al 2002 dos mil dos, a la ilegal modificación contractual.

### v. Síntesis de la contestación de la demanda.

1. Que son parcialmente ciertos los puntos 1, 2 y 3 de los hechos del escrito inicial de demanda, con las excepciones siguientes:

A. Es cierto que el actor cuenta con antigüedad reconocida a partir del 16 dieciséis de mayo de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, precisando que no fue contratado de forma verbal y por tiempo indeterminado, desempeñándose en diferentes puestos por periodos determinados dentro de la universidad.

B. Es cierto que al actor se le concedió su jubilación en la plaza y porcentajes salariales de fecha 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, por 36 treinta y seis años de servicio dentro de la Institución, manifestando que es incorrecto que la jubilación se le debió haber otorgado el 100% cien por ciento del salario de coordinador "J".

C. Se reitera, que no es cierto que al actor se le haya aplicado el contrato colectivo de trabajo 2002 dos mil dos, para efectos de otorgarle la jubilación; manifestando que la cláusula 86.8 y convenios modificatorios se aplican únicamente a los trabajadores sindicalizados y el actor solicitó su jubilación en el puesto Coordinador "J" (puesto de confianza) es que se le otorgó en base al acuerdo de Consejo 1286.

2. Son parcialmente cierto los puntos 4, 5, y 6 de hechos con las excepciones, aclaraciones y precisiones siguientes:

I. Es cierto que la quincena del 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, se le cubrieron las cantidades que señala, precisando que fueron cubiertas en las quincenas del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre del 2020 dos mil veinte y del 01 primero al 15 quince de enero del 2021 dos mil veintiuno, manifestando que se

le pago la cantidad de \$1,136.54 (mil ciento treinta y seis pesos 54/100 M.N.) concepto ajuste calendario.

II. Es cierto que, al promovente, a partir de la segunda quincena de enero de 2021 dos mil veintiuno, se le cubrieron las cantidades que señala en el punto 5 de hechos, por concepto de pago de la pensión por jubilación correspondiente al 93.46% noventa y tres punto cuarenta y seis por ciento de la plaza de Coordinador "J", pero no es cierto que existan diferencias en los pagos referidos.

III. Que al actor se le otorgó el nombramiento técnico académico de tiempo completo asociado "A", con adscripción al departamento de prestaciones sociales, pero como un trabajador sindicalizado. Que aceptó, a partir del día 01 primero de febrero del año 2010 dos mil diez, realizar labores de confianza como Coordinador "J", motivo por el cual se le concedieron diversas licencias sin goce de sueldo en su plaza base académica.

IV. El puesto de Coordinador es un puesto de confianza en la Universidad Autónoma de Sinaloa como lo establece la cláusula 10 del contrato colectivo de trabajo vigente. Precisando que las plazas sindicalizadas son las que aparecen en el tabulador de sueldos del personal tanto administrativo como académico y forma parte integrante del contrato colectivo de trabajo en vigor.

V. Se precisa que el actor para tener derecho a su jubilación conforme al contrato colectivo de trabajo, debió de regresar a su plaza base de técnico académico de tiempo completo asociado "A" lo cual no hizo.

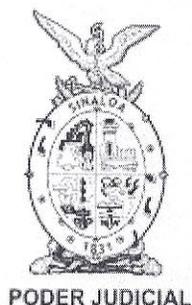
VI. Que al actor se le concedió la jubilación, como trabajador de confianza en la plaza de Coordinador "J", tomando como base el acuerdo 1286 de fecha 25 veinticinco de mayo del 2005 dos mil cinco transcrito en la contestación de demanda.

En fecha 15 quince de diciembre del 2020 dos mil veinte se emitió dictamen de jubilación a favor del actor, firmado por el Dr. Jesús Madueña Molina en su carácter de Secretario General de la Universidad Autónoma de Sinaloa, concediéndole la jubilación por 36 treinta y seis años de servicio en la institución y con el derecho al 93.46% noventa y tres punto cuarenta y seis por ciento del salario mensual tabulado y demás prestaciones, asimismo para determinar ese porcentaje fue el resultado del promedio del salario de sus últimos cinco años en la institución, como así lo señala el acuerdo número 1286.

VII. Que en el inadmitido supuesto que este Tribunal, llegase a considerar improcedente que el actor se le haya otorgado su jubilación, promediando el salario de sus últimos cinco años al servicio de la institución y por tanto invalidez el acuerdo 1286 emitido por el Consejo Universitario, se deberá tomar en consideración lo siguiente:

a. Que el demandante no tiene derecho a la jubilación en la plaza de Coordinador "J" ya que dicha plaza es de confianza, además de que durante el tiempo que el accionante se desempeñó en una plaza de confianza no formaba parte del sindicato.

b. En caso de declararse procedente las acciones que reclama en su demanda, este Juzgado únicamente podrá condenar a la Universidad a concederle al promovente su derecho a la jubilación en la plaza de técnico académico de tiempo completo, asociado "A", que es la plaza base sindicalizada académica que tenía reconocida el actor en la Universidad Autónoma de Sinaloa.



## JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1088

VIII. Es improcedente la nulidad e inaplicación que se demanda en los incisos A), C), D), F), H), I) del escrito de demanda respecto a los convenios de fechas 28 veintiocho de septiembre del 2007 dos mil siete, 14 catorce de marzo del 2008 dos mil ocho y 15 quince de enero del 2016 dos mil dieciséis, por medio de los cuales se modificó la cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo 2002, estos convenios tienen plena validez legal y contractual.

IX. Se manifiesta que son válidos y aplicables, los convenios colectivos modificatorios de la cláusula 86.8 del contrato colectivo de trabajo de fechas 28 veintiocho de septiembre de 2007 dos mil siete y 14 catorce de marzo de 2002 dos mil dos, reiterando su subsistencia puestos que fueron ratificados y confirmados por las partes suscribientes mediante convenio colectivo de trabajo de fecha 15 de enero de 2016 dos mil dieciséis.

3. No son ciertos los puntos 7 y 8 de hechos del escrito inicial de demanda, con las excepciones, aclaraciones y precisiones que se expresan:

Es completamente inoperante e improcedente la solicitud de declaración de inconstitucionalidad, convencional y violatorios de derechos humanos que realiza el trabajador respecto a los convenios modificatorios de 28 veintiocho de septiembre de 2007 dos mil siete y 14 catorce de marzo de 2008 dos mil ocho y 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis

4. El punto 9 de hechos del escrito inicial de demanda se manifiesta que en relación a las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda por la actora en los incisos B), E), y L) se contesta lo siguiente:

a) En relación al pago de la prestación de prima de antigüedad se establece que el actor carece de acción y derecho para reclamar dicha prestación, ya que se encuentra prescrita en términos del artículo 516 de la Ley Federal de Trabajo.

b) Se reitera que el patrimonio de la Universidad está constituido por subsidios anuales, ordinarios y extraordinarios que los gobiernos Federal y Estatal le otorgan apoyos que otorguen los ayuntamientos.

c) Manifestando que la Universidad demandada ha creado un mecanismo de negociación y el pago correspondiente con relación al pago de la prima de antigüedad de los trabajadores que adquieren el derecho a la jubilación, celebrando un convenio interno con el trabajador, en el cual se estipula la cantidad a la que tiene derecho, en cuantos pagos se le cubrirá dicho adeudo, así como la fecha de pago, sin embargo, el actor no ha querido celebrar dicho convenio.

d) Señala que el mecanismo instaurado en la Institución demanda para el pago de la prima de antigüedad por jubilación es procedente y correcto por los motivos ya señalados aplicando el artículo 162 de la Ley de la materia.

e) El actor no ha requerido a persona que representa a la institución demandada por el pago de prima de antigüedad por jubilación, para efecto de que este en posibilidad de poder celebrar el convenio correspondiente.

f) Que en el inadmitido supuesto de que se llegare a condenar a la demandada al pago de prima de antigüedad por jubilación, al actor le correspondería por dicho concepto dando un total de \$221,578.73 (doscientos veintiún mil quinientos setenta y ocho pesos 73/100 M.N.)

g) Se precisa que los trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa que adquieren la jubilación en una plaza académica, como es la de técnico académico de tiempo completo asociado "A" que desempeñó el actor, como jubilados, no tienen derecho a percibir prima vacacional mencionando la cláusula 79 del contrato colectivo de trabajo.

h) Respecto a lo reclamado del incremento del 50% cincuenta por ciento en todas las prestaciones, se manifiesta que es improcedente puesto que no es aplicable el contrato colectivo de trabajo

5. En el punto 10, en relación a las prestaciones reclamadas por el actor en los incisos J) y K), del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda se contesta que no es cierto que la Universidad haya omitido inscribir al actor en el régimen obligatorio de seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Administradoras de fondos para el retiro, manifestando que el promovente estuvo inscrito ante dichos entes de seguridad social siendo improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor en los incisos ya mencionados.

#### **vi. Síntesis de la réplica.**

1. Que es falso lo expuesto por la patronal en su escrito de contestación, en lo que controvierta al escrito de demanda, solicitando se tenga por confesión expresa al reconocer las condiciones de trabajo bajo las cuales estuvo sujeto el actor a su servicio.

2. Que la demandada reconoce que el actor fue jubilado mediante dictamen dictado en fecha 15 quince de diciembre del 2020 dos mil veinte, en donde se estipuló cubrirle como pensión jubilatoria sobre la base de 93.46% noventa y tres punto cuarenta y seis por ciento del sueldo y prestaciones, en la plaza base de Coordinador "J", resultando inferior el pago de dicha pensión e incongruente con el contenido.

3. Que existe cosa juzgada en relación a los alegatos patronales el que pretende fundar en los convenios de modificación del contrato colectivo, al haber sido afectados de nulidad, por las razones que señala.

4. Que carece de facultades legales o estatutarias el secretario general del sindicato, asimismo carece de validez jurídica los convenios impugnados de fechas 28 veintiocho de septiembre de 2007 y 14 de marzo del 2008.

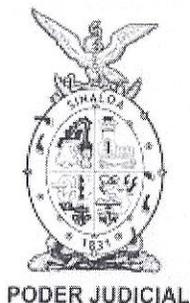
5. Que reitera que la demandada le adeuda diferencias económicas reclamadas en el escrito inicial de demanda.

6. Se impugna el convenio de fecha 15 quince de enero del 2016 dos mil dieciséis, careciendo de validez jurídica.

7. Que no tiene validez jurídica la modificación contractual y ratificación por la patronal en el convenio de fecha 15 quince de enero del 2016 dos mil dieciséis, manifestando que no procede aplicar retroactivamente ninguna modificación al contrato colectivo de trabajo.

8. Que solicitan que se deseche la excepción de falta de derecho y acción, así como las supuestas excepciones de prescripción que formula la demandada.

9. Se impugna de inconstitucional e inconvencional el supuesto convenio pactado entre la demandada y el sindicato con fecha 19 diecinueve de marzo del 2002



## JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1089

dos mil dos, resultando nulos los pagos inferiores al salario integrado percibido por el trabajador.

10. Que reitera que es improcedente la excepción de prescripción opuesta por la patronal, manifestando que el derecho al pago correcto de la jubilación es imprescriptible.

### vii. Síntesis de la contrarréplica.

1. Que son falsas, las alegaciones vertidas por la parte actora en su réplica, siendo la verdad de los hechos se encuentra plasmada al dar contestación a la demanda, desestimando aquello que controvierta los intereses de la patronal.

No es cierto que exista confesión expresa respecto a las condiciones de trabajo que dicen encontrarse sujeta el actor, reiterando que no es cierto que le sea aplicable el contrato colectivo de trabajo para efectos jubilatorios.

2. Manifestando que en el presente conflicto se ventila la exacta y correcta aplicación de las leyes en materia de trabajo desde el rubro constitucional, federal, local y la propia legislación laboral interna, aclarando que al actor no se le jubilo en base a disposiciones contractuales, sino en base al acuerdo número 1286, emitido por el consejo universitario de la universidad demandada.

3. Lo señalado en los puntos 3, 4, 6 y 7 se reitera que son falsos y no exista reconocimiento, ya que la edad biológica no es requisito indicado para la obtención de dicho derecho contractual, manifestando que son válidos los convenios a que hacen referencia y surten efectos plenos entre las partes que lo suscribieron.

4. En el punto 5, se reitera que es falso y no existe deuda o diferencia económica con el actor, ya que la demandada jubilo en la forma y términos estipulados en la contestación de demanda.

5. Lo que respecta los puntos 8 y 9 se reiteran las excepciones y defensas opuestas oportunamente por la universidad demandada al momento de contestar la demanda, manifestando que solo se encuentra obligada en cumplir con los convenios que celebra bilateralmente con el Instituto Mexicano del Seguro Social integrando al Sindicato respectivo.

6. señalando que la jubilación se otorga a quien cumpla con los extremos de la convención colectiva y no en base a otro tipo de disposiciones legales o convencionales.

En relación a las objeciones producciones a las pruebas allegadas por la demandada, manifestando que deben desestimarse dichas argumentaciones conforme a los artículos 779 y 780 de ley de la materia.

### I.c. Del procedimiento ante el Juzgado.

i. Con fundamento con los artículos 870 y 871, en relación con el 839, todos de la Ley Federal del Trabajo, el día 08 ocho de noviembre del 2023 dos mil veintitrés se admitió a trámite en la vía ordinaria promovida por el actor.

ii. En acuerdo de fecha 15 quince de enero del 2024 dos mil veinticuatro, se dio cuenta que el día 07 siete de diciembre del 2023 dos mil veintitrés la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa presentó su escrito de contestación, conforme el emplazamiento que le fue realizado por el personal actuarial adscrito a la Coordinación de Actuarios de los Juzgados de Primera Instancia Civiles, Familiares, Especializados

en Oralidad Mercantil y Especializados en Materia Laboral del Distrito Judicial de Culiacán, en fecha 15 quince de noviembre de 2023 dos mil veintidós, misma que fue producida dentro de término.

iii. Mediante resolución de fecha 29 veintinueve de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, la secretaria instructora dio cuenta que el actor generó su réplica dentro del plazo concedido, dándose vista a la demandada a efecto de que produjera su contrarréplica, la cual fue presentada dentro del término concedido, certificada en acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año en curso.

iv. En la misma resolución se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto admisorio al tercero llamado a juicio Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, por no haber producido contestación dentro del término de Ley, habida cuenta que fue emplazado a juicio en fecha 29 veintinueve de enero del 2024 dos mil veinticuatro, por lo que tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas, objetar las del actor y oponer defensas y excepciones.

v. El día 21 veintiuno de marzo del 2024 dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción, señalándose fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

vi. Con fecha 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, a las 11:09 horas, se celebró la audiencia preliminar, concentrada en audiencia de juicio, bajo el principio de concentración y conforme lo dispuesto por el artículo 873-F fracción VIII de la Ley, compareciendo el actor [REDACTED], acompañado de su apoderado legal el Licenciado [REDACTED]; por la parte patronal demandada **Universidad Autónoma de Sinaloa** compareció el apoderados legal licenciado Cesar Eduardo Félix Román; sin la asistencia del tercero llamado a juicio Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa. La audiencia se desarrolló agotando sus etapas conforme el artículo 873-E, 873-F, 873-H al 873-J conforme obra en la videograbación correspondiente.

#### **I.d. Extracto de los alegatos.**

La parte **actora**, por conducto de su apoderado legal manifestó que:

*En obvio de innecesarias repeticiones se remite a lo expuesto por su parte en el escrito inicial de demanda y escrito de réplica y objeciones para los efectos legales a los que haya lugar. (sic)*

Por la parte demandada, por conducto de su apoderado legal, manifestó que

*Estando en la etapa procesal oportuna y derivado de los reclamos de la parte actora aclara que con los argumentos y probanzas objetadas por su parte se desestiman los reclamos de la parte contraria, aclarando que la parte actora fue quien recibió en todo momento dictamen de jubilación sin objeción alguna de su parte, también habida cuenta de lo que se ha dado cuenta en esta audiencia y argumentado por su señoría, la parte actora al final de su labor al interior de su representada estuvo laborando en una plaza de confianza, prueba de ello es que la Universidad lo jubiló, pero en todo caso habrá de tomarse en cuenta que la jubilación que le concedió dicho beneficio fue en franco apego y acuerdo al acuerdo 1286 del Consejo Universitario, siendo correcta la forma y términos en que se jubiló el actor, tal y como se argumenta en la contestación de demanda, para lo cual se considera que es incorrecta la petición de la parte contraria pues el porcentaje con el que se jubiló es el porcentaje con el cual el actor aceptó su dictamen de jubilación, debiendo absolver a la demandada de los reclamos de la parte contraria. (sic)*



PODER JUDICIAL

## JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1090

Por el tercero llamado a juicio Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, no compareció a juicio, por lo que tuvo por perdido su derecho de formular alegatos.

### I.e. Turno.

Agotada la secuencia procesal y desahogada la audiencia de juicio, con fundamento en la última parte del artículo 873-J, se tienen vistos los autos para dictar sentencia en los siguientes términos:

## II. CONSIDERANDOS

### II.a. Competencia

Este Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Centro del Poder Judicial del Estado de Sinaloa es competente legalmente para conocer y resolver este procedimiento ordinario por la acción de **Pago de prestaciones y diferencias en la pensión por jubilación**, derivado a que la relación de trabajo no correspondía a una empresa cuya competencia se encuentre reservada para los Tribunales Federales, conforme lo establecido en los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 527, 529, 604 y 698 de la Ley Federal del Trabajo y en la fracción I del artículo 55 Bis-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

Asimismo, se tiene que la patronal demandada, Universidad Autónoma de Sinaloa, es una universidad de autónoma por Ley, la cual fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 094, de fecha 07 siete de agosto de 2006 dos mil seis; asimismo, el artículo 73 de la mencionada norma jurídica establece:

*Artículo 73.- Las relaciones laborales de la Universidad con su personal académico y administrativo se rigen por lo dispuesto en el artículo 31, fracción VII y por el **apartado A del artículo 123** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, así como por el Contrato Colectivo de Trabajo que celebre la Institución con su personal y demás disposiciones aplicables*

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 102/2002 emitida por la Segunda Sala del máximo tribunal, con registro digital 185621, cuyo rubro y texto señalan:

**UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. LOS CONFLICTOS ORIGINADOS CON MOTIVO DE LAS RELACIONES LABORALES CON SU PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO, DEBEN RESOLVERSE POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

*Las relaciones de trabajo entre las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y su personal administrativo y académico, están sujetas a las disposiciones del capítulo XVII, del título sexto de la Ley Federal del Trabajo, pues si bien les corresponde exclusivamente a las propias universidades o instituciones regular los aspectos académicos, dada la facultad con que cuentan para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, ello no implica que las decisiones que tomen en los aspectos laborales con su personal, sean jurisdiccionalmente inatacables, pues ese no es el alcance de la autonomía universitaria, ya que el artículo 3o. constitucional establece que las relaciones jurídicas de las universidades públicas autónomas con su personal académico y administrativo son de*

*naturaleza laboral, y deben sujetarse a lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la propia Norma Fundamental y a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, los conflictos entre dichas universidades y sus trabajadores se someterán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que de ningún modo implica una violación a la autonomía universitaria en lo que se refiere al ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo, ya que el régimen a que se hallan sujetas y que deriva de sus propias leyes orgánicas, reglamentos y estatutos, no se menoscaba por el hecho de que sus controversias laborales, aun las de orden académico y administrativo, se sujeten a los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que conforme al artículo 353-S de la Ley Federal del Trabajo, dichas Juntas deben ajustar sus actuaciones y laudos no sólo a la Ley Federal del Trabajo, sino también a las normas interiores, estatutarias y reglamentarias de la institución autónoma correspondiente.*

En cuanto al ámbito territorial, este Tribunal cuenta con la competencia jurisdiccional conforme lo señalado por el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo y el acuerdo CUARTO del Acuerdo de Creación de Tres Juzgados Especializados en Materia Laboral del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, en términos del inciso b) de la fracción II del artículo en cita, por encontrarse el domicilio elegido por el actor de la patronal demandada, Universidad Autónoma de Sinaloa en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado, que comprende los distritos judiciales de Badiraguato, El Dorado, Culiacán y Navolato.

#### **II.b. De las pruebas admitidas y su desahogo.**

Con fundamento en los artículos 776, 777 y 778 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a la fracción IV del artículo 840 del mismo ordenamiento legal, las partes ofrecieron los siguientes medios de prueba con el objeto de probar sus acciones, defensas y excepciones, en los términos de los hechos que se tuvieron por controvertidos según se desprendió de la audiencia preliminar celebrada el día 29 veintinueve de mayo de 2024 dos mil veinticuatro, sin que se ordenara preparación especial para desahogo, por tratarse la litis de un punto de derecho, concentrándose la audiencia preliminar en audiencia de juicio, quedando de la siguiente forma:

##### **i. De la parte actora**

1. Documental 4, consistente en los talones de pago salarial con folios 7595571, 7617908, 7639664, 7660750, 7745463, 7768685, 7790560, 7811649 expedidos por la **Universidad Autónoma de Sinaloa** a favor del accionante, de las quincenas de fechas 15 quince y 31 de octubre; 15 quince y 30 treinta de noviembre del 2020 dos mil veinte; 15 quince y 31 treinta y uno de enero de 2021 dos mil veintiuno; 15 y 28 de febrero de 2021 dos mil veintiuno, donde se advierte el último salario y las prestaciones que percibía [REDACTED] la que se tuvo por desahogada por su propia naturaleza, al no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad y contenido, otorgándosele valor probatorio pleno, en términos de los artículos 796, 797, 798, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.

2. Documental 6, consistente en el dictamen de jubilación de fecha 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte, expedido a favor del actor [REDACTED] por el Dr. Jesús Madueña Molina en su carácter de Secretario General de la demandada, la que se tuvo por desahogada por su propia naturaleza, al no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad y contenido, otorgándosele valor probatorio pleno, en términos de los artículos 796, 797, 798, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.



PODER JUDICIAL

## JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1091

3. Documental 8, consistente en copias de las cláusulas 40 fracción 2, 62, 65, 74, 76, 78, 80, 86, fracciones 1, 8, 9, 16 del Contrato Colectivo de Trabajo, vigente a partir del año 2002, celebrado entre la demandada y el **Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa**, la que se tuvo por desahogada por su propia naturaleza, y que bajo los principios de celeridad y economía, se determinó innecesario su cotejo, al ser hecho notorio para este Tribunal la existencia del Contrato Colectivo de Trabajo en referencia, otorgándosele valor probatorio pleno, en términos de los artículos 796, 797, 798, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.

4. Documental 10, consistente en copias fotostática de la ejecutoria de fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, emitida en el expediente de amparo directo número 449/2013, por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en Mazatlán, Sinaloa, la que se tuvo por desahogada en audiencia preliminar, en términos de los artículos 795 y 810 de la Ley Federal del Trabajo.

5. Instrumental de actuaciones, en cuanto a lo que opere a favor de la promovente, de conformidad a los artículos 835 y 836 de la Ley de la materia.

6. Presuncional, en su doble calidad de legal y humana, en términos de los artículos 830 al 834 de la Ley, cuya valoración se refleja en la presente resolución.

### ii. De la parte demandada.

1. Documental 4, consistente en fotocopia simple de las cláusulas 1, 2, 3, 5, 8, 10, 17, 18, 62, 65, 67, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 81 86.8, El tabulador mensual de sueldos del personal administrativo y académico del año 2002 del Contrato Colectivo de Trabajo 2002 en vigor, misma que se tuvo por perfeccionada en diversos asuntos por este tribunal, presunción suficiente para la existencia, al haber sido objetada por la parte actora, otorgándosele valor probatorio pleno, en términos de los artículos 796, 797, 798, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.

2. Documental 6 consistente en el dictamen de jubilación a nombre del actor, de fecha 15 quince de diciembre del 2020 dos mil veinte, teniéndose por desahogada por su propia y especial naturaleza, correspondiendo a la misma documental allegada por la accionante, otorgándosele valor probatorio pleno, en términos de los artículos 796, 797, 798, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.

3. Documental 7, consistente en copia simple del oficio número DSS-660/2021 de fecha 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, misma que se tuvo por desahogada al no haber sido objetada por la parte actora, realizando manifestaciones genéricas en cuanto a su valoración, lo que no configura una objeción<sup>1</sup>, otorgándosele valor probatorio pleno, en términos de los artículos 796, 797, 798, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.

4. Documental 8, consistente en 05 documentos los cuales 03 son originales y 02 copias con sellos originales, son los nombramientos con número 19727, 16459 y 10882 de fechas 04 cuatro de julio de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, 11 once de julio de 1986 mil novecientos ochenta y seis, 12 doce de abril de 1988 mil novecientos noventa y ocho, asimismo copas con sellos originales con folios 7001188 y 10000665 con fecha 14 catorce de marzo de 2007 dos mil siete y 08 ocho de febrero de 2010 dos mil diez; misma que se tuvo por desahogada al no haber sido objetada por la parte

<sup>1</sup> Con orientación de la tesis bajo registro digital 182570, de rubro "**PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LOS ARGUMENTOS TENDIENTES A ORIENTAR A LA JUNTA RESPECTO DE SU ALCANCE DEMOSTRATIVO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIONES, SINO SIMPLES ALEGATOS DE VALORACIÓN.**"

actora, realizando manifestaciones genéricas en cuanto a su valoración, lo que no configura una objeción<sup>2</sup>, otorgándosele valor probatorio pleno, en términos de los artículos 796, 797, 798, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.

5. Documental 09, consistente en 137 nóminas de sueldos correspondientes del 01 uno de enero de 2015 dos mil quince al 15 quince de septiembre de 2020 dos mil veinte, misma que se tuvo por desahogada al no haber sido objetada por la parte actora, realizando manifestaciones genéricas en cuanto a su valoración, lo que no configura una objeción<sup>3</sup> otorgándosele valor probatorio pleno, en términos de los artículos 796, 797, 798, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.

6. Documental 11, consistente en el boletín número 0036 que contiene el acuerdo número 1286 emitido por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria el día 25 veinticinco de mayo de 2005 dos mil cinco, misma que se tuvo por desahogada al no haber sido objetada por la parte actora, realizando manifestaciones genéricas en cuanto a su valoración, lo que no configura una objeción<sup>4</sup>, otorgándosele valor probatorio pleno, en términos de los artículos 796, 797, 798, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.

7. Documental 15, consistente en copia de una promoción recibida con el número 447 de fecha 10 diez de noviembre del 2015 dos mil quince, misma que se tuvo por desahogada al no haber sido objetada por la parte actora, realizando manifestaciones genéricas en cuanto a su valoración, lo que no configura una objeción<sup>5</sup>, otorgándosele valor probatorio pleno, en términos de los artículos 796, 797, 798, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.

8. Documental 20, consistente en 03 fojas útiles en la constancia de semanas cotizadas, de fecha de consulta 22 veintidós de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, misma que se tuvo por desahogada al no haber sido objetada por la parte actora, realizando manifestaciones genéricas en cuanto a su valoración, lo que no configura una objeción<sup>6</sup>, otorgándosele valor probatorio pleno, en términos de los artículos 796, 797, 798, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.

9. Instrumental de actuaciones, en cuanto a lo que opere a favor de la promovente, de conformidad a los artículos 835 y 836 de la Ley de la materia.

10. Presuncional, en su doble calidad de legal y humana, en términos de los artículos 830 al 834 de la Ley, cuya valoración se refleja en la presente resolución.

## **II.b. Valoración de las pruebas y relación con los hechos controvertidos.**

De acuerdo con lo previsto por los artículos 776 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, apreciando los hechos a conciencia, se tienen por probados los siguientes hechos controvertidos, de acuerdo con las pruebas admitidas y desahogadas:

i. En la audiencia preliminar, en la fase de fijación de hechos controvertidos, se tuvieron con tal naturaleza los hechos relativos a:

a. Si la jubilación debiera ser como trabajador de plaza de base o confianza,

---

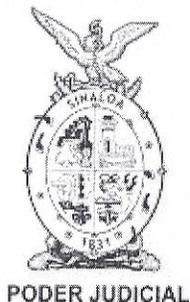
<sup>2</sup> *Ídem*

<sup>3</sup> *Ídem.*

<sup>4</sup> *Ídem.*

<sup>5</sup> *Ídem.*

<sup>6</sup> *Ídem.*



## JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1042

b. Si la asignación u otorgamiento de pensión al trabajador fue realizado de forma correcta;

c. La aplicabilidad o no de las reformas al Contrato Colectivo de Trabajo, de los años 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho y 2016 dos mil dieciséis.

ii. Con las documentales 6 aportadas tanto por la parte actora y como la parte demandada, se tuvo por acreditado plenamente que el actor cuenta con la calidad de jubilado de la Universidad Autónoma de Sinaloa, a partir del día 15 quince de diciembre del 2020 dos mil veinte, habiéndosele asignado una pensión jubilatoria sobre el 93.46% noventa y tres punto cuarenta y seis por ciento de sus percepciones, bajo la plaza de Coordinador "J".

A estos efectos, es de considerarse, primeramente, la confesión expresa del accionante, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, que al momento de su jubilación, ostentaba la plaza de Coordinador "J"; ello deviene innecesario el análisis de la documental 8 aportada por la patronal, sobre los distintos nombramientos otorgados al accionante previo a la última plaza ostentada, por ser irrelevante a la litis.

la cual, según señaló la patronal demandada, es una plaza de confianza, no de base.

Confesión que se adminicular con las documentales aportadas por las partes, primeramente, por el propio dictamen de jubilación aportado, tanto por el trabajador como por la patronal, en el cual se señaló el otorgamiento de la jubilación al accionante conforme el acuerdo 1286 aplicable a los trabajadores de confianza, aun y cuando se hayan citado antecedentes del Contrato Colectivo de Trabajo dentro del propio dictamen.

Asimismo, de las documentales 4 del actor y 9 de la patronal, consistentes en los recibos y nóminas del accionante, operan en contra de los intereses del trabajador, toda vez que ni de los recibos ni de las nóminas firmadas, se advierten las deducciones correspondientes a las cuotas sindicales descontadas a los trabajadores de base, bajo claves 4504 o 4505, las que se observan en caso del personal sindicalizado, invocándose para esos efectos la máxima de la experiencia y lo que configura un hecho notorio para este Tribunal. Por ello, al dársele valor probatorio pleno a dichas documentales, es de tenerse plenamente acreditado que, cuando menos, del 10 diez de noviembre de 2015 al 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, el actor no ostentó una plaza sindicalizada mediante la cual tuviera acceso a las prestaciones extralegales en términos del Contrato Colectivo de Trabajo, lo que deviene en la improcedencia del reclamo sobre que su dictamen de jubilación debiera realizarse en apego al pacto colectivo.

iii. Aunado a ello, mediante documentales 8 de la parte actora y 4 de la patronal, se tuvo por acreditado el texto del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones con el personal sindicalizado de la demandada, texto que la parte actora señala como afecto de ilegales modificaciones en los años 2007, 2008 y 2016, considerándose irrelevante el texto y efecto de dichas modificaciones al caso concreto, ciñéndonos, en lo que nos interesa y aplica al caso concreto, al texto del pacto gremial desde el año 2002, en los términos invocados por las partes, en cuanto a la cláusula 10, fracciones I y II, así como su último párrafo, del pacto gremial, que entonces establecía:

**CLÁUSULA 10**  
**PERSONAL DE CONFIANZA**

Son trabajadores de confianza, los que enunciativamente se señalan a continuación:

- I. Rector, Secretario General, Director General de Servicios Escolares, Tesorero, **los Coordinadores** o Directores de Escuelas, Facultades, Institutos o Centros de Estudios; los Jefes de Departamentos o de Enseñanza y/o de Investigación; **los Coordinadores** o Secretarios Académicos o Administrativos de la Escuelas, Facultades, Institutos o Centros Académicos; así como los Jefes de Turno o de Carrera y los Coordinadores de Especialidad.
  
- II. Los Directores o **Coordinadores** de las diversas Dependencias Administrativas y/o Académicas y/o de Extensión Universitaria, Jefes de Departamentos Administrativos, los Abogados de la U.A.S., el contralor, los Auditories, los Contadores, los Consultores y Asesores Técnicos, así como todos aquellos que ocupen puestos de decisión que impliquen obligatoriedad para los trabajadores, o que realicen funciones de dirección, inspección, supervisión, vigilancia y fiscalización de carácter general no tabulado.

[...]

**El presente Contrato Colectivo de Trabajo no es aplicable al personal de confianza en los términos del artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo**

—resaltados propios—

De la cláusula transcrita, se advierte que puntual y textualmente, el pacto colectivo vigente desde 2002 dos mil dos establece que los Coordinadores se consideran personal de confianza, texto que incluso resulta congruente e idéntico con el pacto colectivo legitimado ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, bajo constancia de legitimación 17494/2023, el cual es invocable para este Tribunal como hecho notorio<sup>7</sup>, por tratarse de una publicación dentro del repositorio de la autoridad legal competente para ello<sup>8</sup>, así como haber sido analizado en múltiples asuntos sometidos a la jurisdicción de este Tribunal, es de tenerse que la plaza ostentada por el accionante al momento de solicitar su jubilación no se aprecia dentro del tabulador de sueldos de dicho pacto publicado, bajo el argumento de que en él se observan únicamente las plazas de base que en esa época eran reconocidas.

Ahora bien, bajo el mismo argumento de hechos notorios, es de **invocarse en orientación** el pacto colectivo vigente a partir de la legitimación en el año 2023 dos mil veintitrés, publicado en el portal oficial de la patronal demandada<sup>9</sup>, del cual se observa la inclusión dentro del tabulador de sueldos 2022 dos mil veintidós todas las plazas reconocidas dentro de la patronal, sean de personal académico o administrativo, base

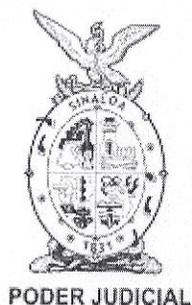
---

<sup>7</sup> Conforme las jurisprudencias bajo registros digitales 174899 y 2025709, de rubros: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO** y **HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN.**

<sup>8</sup> Bajo el enlace [https://legitimacion.centrolaboral.gob.mx/Upload/Sindicato/Contrato\\_colectivo\\_prev0-24-01-2003%20...pdf](https://legitimacion.centrolaboral.gob.mx/Upload/Sindicato/Contrato_colectivo_prev0-24-01-2003%20...pdf).

<sup>9</sup> Bajo el enlace

[http://transparencia.uasnet.mx/2023/juridica/contrato\\_colectivo\\_trabajo/CONTRATO\\_COLECTIVO\\_DE\\_TRABAJO\\_2023.pdf](http://transparencia.uasnet.mx/2023/juridica/contrato_colectivo_trabajo/CONTRATO_COLECTIVO_DE_TRABAJO_2023.pdf)



## JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1093

o confianza, desprendiéndose que del tabulador de personal administrativo, a página 168 del documento en cuestión, se observa que el accionante ostentaba la plaza de Coordinador "J", que corresponde al nivel más alto de la plaza de Coordinador, tomándose para ello, bajo la instrumental de actuaciones, el código de la plaza dentro de los recibos de pago exhibidos por el accionante, de la cual se obtiene la clave 2917, la cual corresponde al mencionado en la documental 7 de la patronal, a foja 289 de autos, y que se observa puntualmente en el tabular de sueldos en referencia, el cual se inserta en su captura para efectos ilustrativos:

2917	COORDINADOR "J"	23,740.82
2918	COORDINADOR "I"	20,575.20
2919	COORDINADOR "H"	18,502.04
2920	COORDINADOR "G"	16,947.16
2921	COORDINADOR "F"	15,336.72
2922	COORDINADOR "E"	13,452.98
2923	COORDINADOR "D"	12,143.36
2924	COORDINADOR "C"	9,799.14
2925	COORDINADOR "B"	9,058.56
2926	COORDINADOR "A"	8,723.14

Luego entonces, además de ser plaza de confianza, es de valorarse que la que ostentaba el accionante al momento de su jubilación era la más alta dentro de esa categoría, lo que se adminicula con lo previamente señalado, a fin de calificar la improcedencia de la acción principal de revisión y ajuste de su pensión jubilatoria, con base en el Contrato Colectivo de Trabajo, por serle inaplicable la cláusula 86.8 del pacto colectivo, conforme el último párrafo de la cláusula 10, previamente transcrita, lo que es en concordancia con el texto legal, en su artículo 184 del Código Obrero.

iv. En este sentido, al haber resultado suficiente para el esclarecimiento de la verdad el texto del pacto colectivo vigente en el año 2002 dos mil dos, resulta irrelevante, bajo los principios de economía y celeridad procesal, realizar análisis y valoración de fondo alguno sobre lo alegado por la parte accionante, sobre la ilegalidad, inconstitucionalidad e inconveniencia de las reformas al pacto colectivo en los años 2007, 2008 y 2016, por ser totalmente irrelevantes a la litis, tanto en los argumentos vertidos por las partes, como ocioso el análisis y valoración de las pruebas documentales 4 de la actora y 15 por la patronal, mediante los cuales se buscaba por las partes justificar los extremos de sus pretensiones, fuera la procedencia o improcedencia de las modificaciones contractuales, por ser irrelevantes a la litis y que su análisis no puede modificar de manera alguna las conclusiones a las que se llegó.

Lo anterior con orientación del criterio sostenido por la otrora Cuarta Sala, bajo registro digital 373995, que establece:

### **PRUEBA DOCUMENTAL ANTE LAS JUNTAS, ESTUDIO INNECESARIO DE LA.**

*La falta de apreciación y estudio por la Junta responsable, de algunos documentos ofrecidos y aceptados como prueba, no entraña la violación del artículo 550 de la Ley Federal del Trabajo, si dados los términos en que se planteó la litis, tal estudio era innecesario y no hubiera podido modificar el sentido del laudo.*

v. Acreditado plenamente entonces que la última plaza ostentada por el accionante fue una **plaza de confianza**, en términos el propio pacto colectivo, se deviene entonces la natural la inaplicabilidad de las conquistas sindicales en los términos invocados por el accionante, por la exclusión expresa que fue así pactada, sin que lo anterior resulte en contravención legal alguna, por tratarse de una potestad permitida por la Ley Federal del Trabajo.

Corresponde entonces el análisis de la normatividad aplicable para el otorgamiento de la jubilación al trabajador, sin pasar por desapercibido de que se trata de una **prestación extralegal**, por lo que en lo que corresponde a las cargas probatorias, existe una interpretación distinta, conforme la carga dinámica de la prueba, aun en este derecho social.

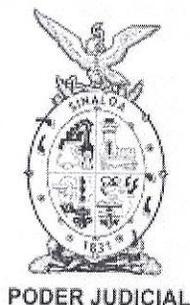
Para esos efectos, se tuvo a la patronal demandada aportando su documental 11, mediante la cual acredita la existencia del acuerdo 1286 del H. Consejo Universitario, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2005 dos mil cinco, la cual no fue desvirtuada por la parte accionante mediante las pruebas ofrecidas, ni tampoco allegada prueba en contrario a esta determinación, considerándose además que, el propio acuerdo se encuentra referenciado e inserto en el propio dictamen de jubilación aportado por el accionante, por lo que no es posible considerar a este momento procesal elemento alguno en cuanto al desconocimiento del mismo por el trabajador, correspondiéndole entonces la carga de desvirtuarle o señalar la existencia de un acuerdo distinto que contemplara unas condiciones distintas aplicables al caso concreto; lo que en los autos claramente no ocurrió.

Consecuencia de ello, es de dársele valor probatorio pleno al acuerdo en referencia, a fin de tenerse que, conforme su punto número 4, los funcionarios de confianza dentro de la fuente de empleo gozarían de su jubilación en los siguientes términos:

*4. Que para el resto de funcionarios quien cumpla por edad biológica o antigüedad en el plazo para la jubilación, puede ejercer ese derecho bajo el acuerdo de que el monto de la prima de jubilación así como su salario, sean obtenidos promediando el salario de los últimos cinco años al servicio de la institución. (sic)*

Texto que se encontró inserto, en la cláusula TERCERA del dictamen de jubilación, otorgándosele entonces valor probatorio pleno, tanto a los dictámenes de jubilación, como al acuerdo universitario mediante el cual se establecen las condiciones de acceso a la jubilación para el personal de confianza.

vi. En este orden de ideas, acreditada la condición de ostentar una plaza de confianza al momento de ejercer su derecho a la jubilación, y resultarle aplicable el acuerdo universitario que estipula la forma de cálculo de esta prestación extralegal, se tuvo a la patronal demandada, en hoja 10 de su contestación, al reverso de foja 140 de autos, señalando que los últimos 5 cinco años previos a la jubilación, esto es, del 13 trece de diciembre de 2015 dos mil quince al 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, el trabajador percibió ingresos por salarios por el monto de \$1,244,038.08 (un millón doscientos cuarenta y cuatro mil treinta y ocho pesos 08/100 M.N.), lo cual acreditó mediante su documental 09, con las nóminas de sueldo firmadas por el accionante, **las cuales no fueron objetadas o desvirtuadas de forma alguna por el trabajador**, ni controvertidos los salarios percibidos, lo que entonces se valora por parte del Tribunal que, los cálculos realizados y justificados por la patronal resultan correctos, al dividir el importe de los salarios percibidos entre los 5 cinco años considerados, se obtiene un ingreso promedio anual de \$248,816.61 (doscientos



PODER JUDICIAL

## JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

10914

cuarenta y ocho mil ochocientos dieciséis pesos 61/100 M.N.), y de ello, dividirlos entre los 12 doce meses, se obtiene el promedio mensual de \$20,734.75 (veinte mil setecientos treinta y cuatro pesos 75/100 M.N.), monto que corresponde al 93.46% noventa y tres punto cuarenta y seis por ciento del último sueldo mensual devengado por el trabajador, de \$22,183.56 (veintidós mil ciento ochenta y tres pesos 56/100 M.N.), que se obtiene de multiplicar por 2 dos el monto que se observa de los recibos de nómina allegados por el accionante, bajo la clave 001, de \$11,091.78 (once mil noventa y un pesos 78/100 M.N.).

vii. De la documental 20, ofrecida por la patronal, se obtiene el historial de registro y aportaciones obrero patronales a las organismos de seguridad social, relacionándose con la prestación reclamada bajo los incisos I) y J) del escrito inicial de demanda, teniéndose por cumplida la prestación de exhibición y entrega de las constancias relacionadas a las aportaciones obrero-patronales, sin que se advierta, conforme la litis delimitada, mayor cuestión sobre la que daba de pronunciarse este Tribunal, al desprenderse la inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social se observa a partir del 07 siete de enero de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, fecha posterior a la antigüedad general reclamada, habida cuenta la aclaración realizada por la patronal sobre las interrupciones y el reconocimiento de ajuste de la antigüedad, la cual no fue controvertida por la parte actora.

### II.c. De la procedencia de la acción.

**PRIMERO.** La solicitud que nos ocupa se refiere al procedimiento ordinario promovido por el trabajador [REDACTED] por el **Pago de diferencias en la pensión por jubilación** derivado de los derechos laborales a consecuencia de la relación de trabajo que tuvo con la patronal demandada **Universidad Autónoma de Sinaloa**.

El primer paso es comprobar la calidad de trabajador y patrón de las partes involucradas, así como existencia de una relación laboral entre ellas.

En términos de los artículos 8, 10 y 20 de la Ley Federal del Trabajo, se cuentan con los siguientes conceptos:

**Artículo 8o.-** *Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.*

*Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.*

**Artículo 10.-** *Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.*

*Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.*

**Artículo 20.-** *Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.*

En ese sentido, tenemos que, en primer término, la parte actora en el presente juicio, [REDACTED] tuvo por acreditada su calidad de trabajador conforme las

documentales ofrecidas consistentes en los talones de pago, constancia laboral y dictamen de jubilación, situación que fue además aceptada y corroborada por la parte demandada, quien a su vez ofreció las documentales consistentes en constancia laboral, los reportes de movimientos de aportaciones obrero-patronales de seguridad social, recibos de nómina firmados por el actor, quien se desempeñó en la plaza de Coordinador "J", adscrito al Departamento de Prestaciones Sociales, de la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa.

En este orden de ideas, la calidad de patrón de la demandada, **Universidad Autónoma de Sinaloa**, se tuvo por acreditada con las mismas documentales, por ser quien se beneficiaba de los trabajos prestados por la parte actora; y por esta prestación de trabajo directo subordinación, es que se tuvo por configurada la relación de trabajo que existió entre las partes, misma se reconoció vigente por el periodo comprendido del 16 dieciséis de mayo de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro al 31 treinta y uno de enero del 2021 dos mil veintiuno, fecha en la que se le comenzó a pagar la pensión por jubilación.

**SEGUNDO.** Nos encontramos entonces en el momento para valorar sobre la procedencia de la acción intentada, así como de las prestaciones reclamadas, sin pasar por desapercibida la obligación de este Tribunal de subsanar las deficiencias, omisiones o irregularidades en la demanda, tomando en consideración la narrativa de los hechos y lo que se desprende del material probatorio ofrecido, ello conforme lo establecido por los artículos 685, 873, en su cuarto párrafo, y particularmente el segundo párrafo del artículo 873-K, todos de la Ley Federal del Trabajo, transcribiéndose, por su relevancia al caso, el último referido:

***Artículo 873-K.-** Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta Ley. No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido.*

***Atendiendo a la naturaleza y fines del derecho laboral, el juez deberá asumir un desempeño proactivo, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá subsanarlas. En todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto.***

En este sentido, no se encuentra, a criterio de este Tribunal, ningún elemento o situación que requiera una regularización o precisión alguna, continuándose con el proceso de valoración de la acción intentada.

**TERCERO.** La calidad de jubilado se tuvo por declarada en términos de los hechos 5 y 6 del escrito inicial de demanda, así como acreditada en términos de las documentales desahogadas, así como reconocida por la patronal en su escrito de contestación de la demanda, con relación al dictamen emitido con fecha 15 quince de diciembre del 2020 dos mil veinte.

Esta prestación se encuentra dentro del catálogo de la seguridad social, cuyas condiciones se encontrarán reguladas por los contratos colectivos de trabajo, en términos del artículo 277 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo texto establece:



PODER JUDICIAL

## JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1095

*Artículo 277.- En los contratos colectivos podrá estipularse que los patrones cubran un porcentaje sobre los salarios, a fin de que se constituya **un fondo de pensiones de jubilación** o de invalidez que no sea consecuencia de un riesgo de trabajo. En los estatutos del sindicato o **en un reglamento especial aprobado por la asamblea, se determinarán los requisitos para el otorgamiento de las pensiones.***

*Las cantidades correspondientes se entregarán por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social y en caso de que éste no acepte, a la institución bancaria que se señale en el contrato colectivo. La institución cubrirá las pensiones previa aprobación del Tribunal.*

En esta línea, por tratarse de una prestación extralegal, la carga de la prueba en el caso que nos ocupa corresponde al actor, dado que la acción intentada busca el alcance de la nivelación de la pensión jubilatoria y los incrementos correspondientes. Sirve de orientación la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito bajo registro digital 161051, cuyo rubro y texto establece:

### **JUBILACIÓN. CONSIDERACIONES PARA DETERMINAR A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL PATRÓN DEPENDIENDO DE LA ACCIÓN QUE SE EJERCITE RESPECTO DE ESA PRESTACIÓN.**

*Quando se reclaman prestaciones relacionadas con la jubilación, para decidir a quién corresponde la carga probatoria debe atenderse al tipo de acción ejercitada; de tal forma que la fijación esté íntimamente vinculada con la acción que se ejerce. Consecuente con lo anterior, pueden establecerse las siguientes consideraciones: a) Cuando se pretende la jubilación, corresponde al actor probar que tiene derecho a ella por invocar una prerrogativa que emana de una convención extralegal que debe demostrar quien la alega en su favor, afirmando su existencia; b) Corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso y antigüedad del trabajador, así como el salario con el que en su caso debe jubilársele, dado que conforme al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, estos elementos son carga probatoria de aquél; c) Una vez otorgada la jubilación, si lo reclamado es que el salario estimado como base no es el que realmente percibía el operario, también resulta carga de la patronal acreditar haberlo jubilado conforme al sueldo que le correspondía; d) **Si la acción que se hace valer es la relativa a la nivelación de la pensión, esgrimiendo tener derecho a que se le cuantifique con determinado porcentaje de su salario conforme a la aplicación de diversas cláusulas del contrato colectivo de trabajo o un convenio ajeno a ese pacto, la carga probatoria corresponderá al actor, porque en ese supuesto no existe la razón por la que en la segunda hipótesis se impone su débito procesal al demandado, esto es, la obligación de probar el salario, en virtud de que el monto de éste no tiene trascendencia, sino el porcentaje de éste conforme a lo acordado, pues con él se pretende que sea fijada la pensión; y, e) Si se reclama la nivelación de la pensión derivada de incrementos al tabulador de salarios y del derecho contractual a que esos incrementos se hagan extensivos a los trabajadores jubilados, la carga probatoria es del demandante, cuando el demandado niega la existencia de esos incrementos, en primer término, porque sería ilógico obligarlo a probar hechos negativos y, en segundo, por hacerse depender el derecho al incremento de un pacto extralegal. Por ende, no en todos los casos corresponde al actor evidenciar los requisitos o elementos de la acción de prestaciones extralegales,***

*y tampoco en todos recae en la patronal esa carga probatoria, sino que habrá de analizarse la prestación específica hecha valer.*

**CUARTO.** Realizaremos entonces el análisis de fondo sobre la procedencia o no del reclamo por diferencias en su pensión jubilatoria en los términos señalados por el trabajador [REDACTED] correlacionándose lo contenido en el escrito inicial de demanda, junto con las pruebas admitidas y desahogadas y las excepciones y defensas señaladas por la patronal, así como la revisión de los autos.

Se tiene que la relación laboral tuvo una causal de terminación reconocida en el pacto colectivo, para el personal de base, así como en diverso acuerdo del Consejo Universitario, para el personal de confianza, dispositivos que se encontraban vigentes al momento de la terminación del vínculo laboral, al momento de la emisión del dictamen de jubilación, en fecha 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte.

Luego entonces, es el dictamen en cita el que el trabajador viene atacando, por considerar que se emitió en violación a sus derechos laborales, al haberse determinado el otorgamiento de la pensión jubilatoria por el 93.46% noventa y tres punto cuarenta y seis por ciento para la plaza de Coordinador "J", considerando ser lo correcto el otorgamiento con base al 100% cien por ciento de la plaza ostentada.

Funda su reclamo sobre la base de que el dictamen tomó como válidas las modificaciones al Contrato Colectivo de Trabajo, de fechas 28 veintiocho de septiembre de 2007 dos mil siete, 14 catorce de marzo de 2008 dos mil ocho y 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, señalando que estas modificaciones fueran declaradas ilegales por la Justicia Federal en resolución de fecha 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce.

Argumento que se considera inoperante para la litis, por haberse tenido, según lo señalado en la parte valorativa, plenamente acreditado que la última plaza ostentada por el accionante al momento de solicitar su jubilación, correspondía a una plaza de confianza, por lo que no le resulta aplicable el pacto colectivo para el otorgamiento de dicha prestación extralegal, sino el diverso acuerdo emitido por el H. Consejo Universitario, según lo acreditado por la patronal e inserto dentro del propio dictamen de jubilación aportado por las partes, y del cual se tuvo conocimiento desde el 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte.

Por las consideraciones señaladas, se considera que el actor no probó su acción en cuanto a la procedencia de las prestaciones principales reclamadas dentro de los incisos A), C), D), E), F) y H) de su escrito inicial de demanda, por lo que **SE ABSUELVE** a la patronal demandada de su pago, por las siguientes precisiones:

En cuanto a la prestación A), no resulta procedente el alcance de la acción intentada para obtener "el pago correcto de la pensión por jubilación y reconocimiento efectivo del contrato colectivo de trabajo... con anterioridad a la ilegal modificación contractual", por no haber acreditado mediante el material probatorio desahogado que al actor le resultare aplicable el pacto colectivo para el otorgamiento de su jubilación, en lugar del acuerdo aplicable al personal de confianza, al que corresponde por la plaza ostentada al momento de solicitar su jubilación, lo que da su **improcedencia**.

Producto de lo anterior, son igualmente **improcedentes** las demás prestaciones secundarias, vinculadas directamente a la procedencia de la prestación principal señalada en el párrafo anterior, lo que bajo la máxima de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", llevan entonces la misma consecuencia jurídica.



PODER JUDICIAL

## JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1096

**QUINTO.** En cuanto a las prestaciones reclamadas en los incisos G) y I) de la demanda, correspondiente a "la declaración de inconstitucionales e inconvencionales y violatorios de los derechos humanos del trabajador quejoso" de las modificaciones contractuales en los años 2007, 2008 y 2016, así como "la nulidad e ineficacia jurídica de los convenios modificatorios de la cláusula 86, punto 8, del Contrato Colectivo del Trabajo", que tuvo lugar dentro del expediente 0/24-1/2003 de la Junta Especial Número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Sinaloa, no es materia y alcance de la presente acción, primeramente por actualizarse la aplicación del pacto colectivo a la acción del trabajador; y, por otro lado, por ser un acto de autoridad acaecido del cual este Juzgado no tiene competencia alguna de revisión, supervisión, corrección o de alguna otra índole, no siendo entonces el medio de impugnación la acción intentada sobre dichas modificaciones, en términos del artículo 55 Bis-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, cuyo texto establece:

*Artículo 55 Bis A.- A los Juzgados en Materia Laboral, corresponde:*

- I. Conocer y resolver de los conflictos de trabajo que no sean competencia del Poder Judicial de la Federación y que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas;*
- II. Conocer del recurso de reconsideración a que se refieren los artículos 858 y 871 de la Ley Federal del Trabajo; y*
- III. Las demás facultades que determinen las leyes.*

*Los juzgados en materia laboral conocerán de los conflictos individuales y estarán auxiliados por Peritos Judiciales que dispongan en su reglamento interior del(sic) Poder Judicial.*

En este sentido, resulta **PROCEDENTE** la **excepción** de falta de acción y derecho opuesta por la patronal como PRIMERA, en contra del reclamo de pago correcto de pensión por jubilación, al encontrar este Tribunal que la determinación administrativa impugnada se encuentra correctamente fundada en términos de la normatividad aplicable al caso concreto, resultando entonces que, conforme la última plaza ostentada al momento de solicitar su jubilación, no le resultada aplicable el pacto colectivo, por ostentar una plaza de confianza.

En este mismo orden de ideas, es de declararse **PROCEDENTE** la **excepción** de falta de derecho y de acción sobre la prestación reclamada bajo el inciso G) del escrito inicial de demanda, sobre la declaración de inconvencionalidad y/o inconstitucionalidad de la modificación al Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales en la Universidad Autónoma de Sinaloa, referente a las modificaciones de los años 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho y 2016 dos mil dieciséis, por resultarle inaplicables al accionante, dada la naturaleza de la última plaza ostentada, por tratarse que lo que se buscó regular fue una prestación extralegal, como la jubilación, la cual, al momento de otorgarse, se estará a los términos vigentes al momento de su resolución. Sirva de orientación a lo anterior el criterio jurisprudencial bajo registro digital 188195, cuyo rubro y texto señalan:

**JUBILACIÓN. DEBE REGIRSE POR LO EXPRESAMENTE PACTADO EN LAS ESTIPULACIONES LABORALES VIGENTES EN LA FECHA EN QUE SE OTORGUE.**

*Al ser la jubilación una prestación que no tiene su fundamento en la Constitución General de la República, ni en ninguna de las leyes reglamentarias de los*

*apartados A y B del artículo 123 de dicha Constitución, así como tampoco en otros ordenamientos legales, sino en el acuerdo de voluntades de patrones y trabajadores, esto es, por tratarse de una prestación extralegal que consiste en el derecho que tiene el trabajador de obtener el pago de una pensión por antigüedad a partir de que se genere el mismo, debe regirse por lo expresamente pactado en las estipulaciones laborales vigentes en la fecha en que dicha jubilación se otorgue, sin que sea dable aplicar pactos anteriores que hubieran quedado sin efecto por así haberlo convenido los representantes de los trabajadores y los patrones.*

En este sentido, este Tribunal considera inoperante el reclamo con base en el cual se realice un estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad sobre la modificación al Contrato Colectivo de Trabajo que se ataca, por tenerse que el derecho a la jubilación no tiene su base ni constitucional ni convencional, sino contractual, por desprenderse que de ninguno de estos marcos normativos se salvaguardan derechos por encima de los mínimos contemplados dentro del marco constitucional.

**Sin dejar de lado que**, al no realizar un puntual pronunciamiento o reclamo el actor al momento de señalar esa prestación, sobre qué **derecho humano** se estaba violentando, haciendo única referencia, según su apreciación, que constituía una violación el que no se le haya otorgado la pensión al 100% cien por ciento de su último salario devengado; esto da como consecuencia, por lo fundado y motivado previamente, que no se estima se actualice supuesto alguno mediante el cual deba de entrar este Tribunal a analizarlo con mayor alcance, en aplicación de la suplencia de la queja, consagrada por el principio *in dubio pro operario* que impera en este derecho social, porque, se reitera, no le es aplicable al accionante el Contrato Colectivo que invocó.

Se resuelve lo anterior en aplicación y orientación de lo resuelto por los Tribunales Federales en cuanto a la constitucionalidad y convencionalidad que impera dentro de la justicia laboral, haciendo su análisis de frente a los derechos humanos que se estiman vulnerados, según el criterio jurisprudencial bajo registro digital 2025902, cuyo rubro establece:

**JUSTICIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA ARMONIZAR, CUMPLIR Y RESPETAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN APLICABLES.**

**SEXTO.** En cuanto a la prestación reclamada bajo el inciso B), sobre el pago de la prima de antigüedad, conforme las cláusulas 43, fracción II y 65 del Contrato Colectivo de Trabajo, esta es de resolverse igualmente **improcedente**.

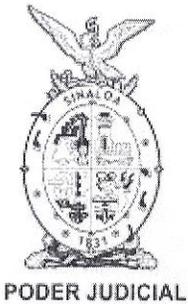
Ello es así porque, aun y cuando se resolvió que le resulta inaplicable al accionante el pacto colectivo, se tuvo a la patronal demanda oponiendo la excepción de prescripción genérica, en su excepción CUARTA, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, señalando que:

*[...] SE LE OTORGÓ SU JUBILACIÓN EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2020, Y SI DE ACUERDO AL NUMERAL CITADO EL PROMOVENTE TENÍA PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA PRIMA HASTA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SI EL ACCIONANTE PRESENTA A SU DEMANDA HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2023, ES EVIDENTE QUE LE TRANSCURRIÓ EN EXCESO EL TÉRMINO DE UN AÑO PARA RECLAMAR SU PAGO, POR LO QUE ES*

1097

**JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL  
ZONA CENTRO**

*EVIDENTE QUE SE ENCUENTRA PRESCRITA. (sic) —a reverso de foja 173 de autos—*



Luego entonces, al haberse opuesto la excepción de prescripción en contra de dicha prestación, la misma cuenta con los elementos suficientes para que este Tribunal haga su análisis, considerándose que, de acuerdo a lo señalado, el accionante contaba con un año a partir de la obtención de su dictamen de jubilación para reclamar el pago de la prima de antigüedad, el cual ha transcurrido en exceso, habida cuenta que el accionante acudió ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Sinaloa hasta el día 14 catorce de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, por lo que es más que evidente que había transcurrido el plazo prescriptivo de un año, según el dispositivo invocado, en atención a la jurisprudencia bajo registro digital 186747, que establecen:

***Artículo 516.** - Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.*

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.**

*Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.*

Por lo anterior, es de resolverse **PROCEDENTE LA EXCEPCIÓN de prescripción**, perentoria que deja sin materia de análisis de fondo sobre la prestación reclamada, por haber transcurrido el término de ley para su reclamo, con sustento en la jurisprudencia bajo registro digital 203343, que establece:

**PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.**

*Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.*

**SÉPTIMO.** En cuanto a la prestación reclamada bajo el inciso J), sobre la inscripción retroactiva, registro y actualización del salario y pensión jubilatoria a partir del 16 dieciséis de mayo de 1984 mil novecientos ochenta y cuatro, ante los organismos de

seguridad social, así como la prestación k) por lo que hace a la entrega de las constancias y avisos de modificación del pago de dichas cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, del capítulo de hechos no se advierte la razón de su reclamo, toda vez que no precisa cuáles son las imprecisiones de las que fue víctima.

Asimismo, de autos se desprende, tanto de los recibos de pago ofrecidos por el actor, como los reportes de movimientos e incidencias del sistema único de autodeterminación, reportes de determinación y pagos de cuotas de seguridad social y constancia de semanas cotizadas, se observan conceptos de deducción de seguridad social, como lo son "Cuota I.M.S.S."; de igual forma, de las documentales allegadas por la patronal, se tienen las Cédulas de determinación de cuotas obrero-patronales, aportaciones y amortizaciones, dentro de las que se aprecian los desgloses de la aportación del trabajador y la patronal a las cuentas de seguridad social, vivienda y retiro.

Con ello, resulta procedente la excepción de falta de acción y derecho del actor, opuesta por la patronal demandada, en el punto QUINTO, por no encontrarse completas las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la causa de pedir, esto es, los hechos en los que funde sus peticiones, conforme lo mandatado por la fracción V del apartado A del artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, así como por desprenderse de autos que el trabajador estuvo dado de alta y cotizando, así como que se tuvo a la patronal cumpliendo con sus enteros correspondientes de las cuotas patronales ante el IMSS e INFONAVIT (fojas 156 a 165 de autos), en los términos vigentes a la relación laboral, conforme la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo.

En este sentido, se tiene a la patronal por cumplimentada la prestación reclamada bajo el inciso J), por haber exhibido en juicio la parte patronal las constancias y avisos de entero de cuotas obrero-patronales, así como desprenderse de la constancia de semanas cotizadas el registro ante régimen obligatorio de seguridad social ante el ente asegurador.

Sirva para darle valor pleno a las documentales aportadas por la patronal, en aplicación analógica, el criterio jurisprudencial de la Segunda Sala del máximo tribunal, bajo registro digital 186847, cuyo rubro y texto establecen:

**SEGURO SOCIAL. EL CERTIFICADO DE DERECHOS APORTADO COMO PRUEBA POR EL INSTITUTO RELATIVO, EN SU CARÁCTER DE DEMANDADO EN EL JUICIO LABORAL, TIENE PLENO VALOR PROBATORIO PARA ACREDITAR LOS DATOS QUE EN EL MISMO SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, POR LO QUE PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO QUE SE ACOMPAÑEN LOS AVISOS DE ALTA Y BAJA RELATIVOS O EL PAGO DE LAS CUOTAS RESPECTIVAS.**

*De lo dispuesto en los artículos 78, fracción III, inciso d) y 150, fracción XVII, inciso d), del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que dentro de las facultades de la Dirección de Afiliación y Cobranza, así como del delegado, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentra la consistente en certificar la vigencia de derechos de los asegurados, por lo que el certificado que al respecto expidan es el documento oficial de control e información, utilizado para la determinación de las semanas que un derechohabiente ha cotizado tanto en el régimen obligatorio como en el voluntario, de conformidad con sus reglas específicas, a efecto de establecer si éste tiene o no derecho a percibir cualquiera de las prestaciones, tanto en especie como en dinero, que el instituto otorga acorde con su legislación y reglamentación particular. En congruencia con lo anterior, se concluye que aun*

1098

## JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO



PODER JUDICIAL

en los casos en que el citado documento sea aportado por el indicado instituto en su carácter de demandado, constituye la prueba idónea para acreditar los extremos referidos, sin que sea necesario que se exhiban los avisos de alta y baja del asegurado o el pago de las cuotas respectivas, ya que el documento en el que se asientan los datos correspondientes es precisamente la hoja de certificación de derechos. Además, si para la validez de dicho documento fuera necesario acompañar los citados avisos o el pago señalado, ello implicaría desconocer todo valor a la certificación aludida en los juicios laborales en que el mencionado instituto sea parte, pues entonces no tendría razón de ser su exhibición; lo anterior, aunado a que dada la trascendencia fiscal que pudiera derivarse de tal información, sería difícil que los datos ahí registrados sean alterados, lo que desde luego no impide la posibilidad de que el trabajador pueda desvirtuarlos con prueba en contrario, en caso de estimar que aquéllos son inciertos.

**OCTAVO.** Por último, en cuanto a la prestación reclamada bajo el inciso L), correspondiente al incremento de todas las prestaciones en un 50% cincuenta por ciento, conforme la cláusula 40 fracción 7 del Contrato Colectivo de Trabajo, esta resulta notoriamente **IMPROCEDENTE**, por ser directamente incompatible con la acción intentada.

Para estos efectos, se cita el texto de la cláusula invocada:

### **Cláusula 40**

#### ***Causas de Rescisión de la relación individual de trabajo imputables a la institución.***

*El personal Administrativo y Académico al servicio de la U.A.S., podrán rescindir su relación individual de trabajo por causas imputables a la Institución y sin responsabilidad para ellos, por las siguientes causas:*

(...)

*7. Reducir el salario. En este caso, el trabajador podrá exigir a su elección la diferencia adeudada aumentada en un (50%) cincuenta por ciento de su salario siempre y cuando no medien las mismas causales señaladas en el punto 4 de esta cláusula.*

Del texto transcrito se tiene que la prestación reclamada se encuentra estricta y directamente vinculada a una acción de **rescisión de la relación laboral**; situación que en los hechos, a confesión expresa del actor, y conforme lo señalado en el considerando SEGUNDO de esta resolución, la relación de trabajo terminó producto de la jubilación del actor, conforme la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, vinculada al dictamen emitido en fecha 15 quince de diciembre del 2020 dos mil veinte, por lo que esta prestación reclamada es a todas luces improcedente, habida cuenta que la relación laboral entre las partes concluyó casi 3 tres años antes del accionar ante este Tribunal.

**NOVENO.** Del resto de excepciones opuesta por la patronal demandada, este Tribunal no encuentra materia para su análisis, toda vez que no pudieran depararle mayor beneficio que la improcedencia de la acción ya resuelta, por lo que bajo los principios de economía y celeridad procesal, se omite su análisis.

Sirva de orientación a lo anterior el criterio sostenido por la otrora Cuarta Sala del máximo tribunal constitucional, bajo registral digital 366209, cuyo rubro y texto señalan:

**ACCION, PUEDE OMITIRSE EL ESTUDIO DE LA EXCEPCION CUANDO ES INOPERANTE LA.**

*Cuando del estudio de las pruebas correspondientes a los hechos que fundan la acción, la Junta llega a la conclusión de que el actor no demostró los elementos constitutivos de ésta, ya no es necesario el estudio de las pruebas relativas a los hechos que fundan la excepción, máxime si el demandado ha negado los hechos invocados por el actor, porque siendo operante la acción por falta de pruebas de sus elementos constitutivos, la excepción opuesta carece de objeto.*

**DÉCIMO.** Por lo anterior, agotado el procedimiento establecido por los artículos 870, 871, 872, 873, 873-E, 873-F y 873-H al 873-J de la Ley Federal del Trabajo y 55-Bis A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, se resuelve que el trabajador demandante NO probó su acción y la demandada probó sus defensas y excepciones, por lo que **NO le asiste la razón al accionante** [REDACTED] **absolviéndose a la patronal Universidad Autónoma de Sinaloa de todas las prestaciones** reclamadas en el escrito inicial de demanda.

**UNDÉCIMO.** Conforme lo señalado por el artículo 873-K, las partes cuentan con el término de 03 tres días para solicitar la aclaración sobre alguna omisión o error en que se haya incurrido en el dictado de la presente resolución, en el entendido que tal aclaración no podrá buscar cambiar el sentido de esta.

Esta resolución se da conforme lo señalado en los artículos 123, fracciones XX y XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 33, 47, 48, 50, 51, 52, 529, 837 fracción III, 839, 840 al 844, 870, 873-J de la Ley Federal del Trabajo y 55 Bis-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse:

### **III. PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** El actor **NO** probó su acción y la demandada probó sus defensas y excepciones.

**SEGUNDO.** Se tiene a la **patronal demandada Universidad Autónoma de Sinaloa**, por exhibidas y entregadas las constancias y avisos de modificación y pago de cuotas obrero-patronales, reclamada en el inciso K) del escrito inicial de demanda, conforme lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se **ABSUELVE** a la **patronal demandada Universidad Autónoma de Sinaloa**, del resto de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, en términos de la parte considerativa y valorativa de la presente resolución.

**CUARTO.** Expídase a favor de las partes copia certificada de la presente resolución, previa toma de nota en autos de su entrega y recepción en conformidad.

**QUINTO.** Devuélvanse los documentos originales allegados por las partes, previa la toma de nota correspondiente en autos.

1099

## JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO



PODER JUDICIAL

**SEXTO.** Notifíquese personalmente a las partes, a través del buzón electrónico asignado, en términos de la fracción VIII del artículo 742, 742 bis y 872, apartado A, fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo resolvió y firma, el Doctor en Derecho Gerardo Alfonso García López, Juez adscrito al Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Centro del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, quien autoriza y da fe, con la asistencia de la Secretaria Instructora, Karla Lizzette Moreno Saucedo. DOY FE.

[Redacted signature area with blue ink scribbles]



PODER JUDICIAL  
JUZGADO ESPECIALIZADO EN  
MATERIA LABORAL  
DE LA ZONA CENTRO

12/15/1914  
12/16/1914  
12/17/1914  
12/18/1914  
12/19/1914  
12/20/1914  
12/21/1914  
12/22/1914  
12/23/1914  
12/24/1914  
12/25/1914  
12/26/1914  
12/27/1914  
12/28/1914  
12/29/1914  
12/30/1914  
12/31/1914

12/31/1914